



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00101-00.
Actor:	RICHARD ALEJANDRO STERLING Y OTROS.
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD Y OTROS.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1412

Mediante auto interlocutorio 1309 del 30 de julio de 2021,¹ se declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado por COSMITET LTDA en contra de LA PREVISORA-COMPAÑÍA DE SEGUROS, puesto que, no se logró acreditar en el expediente, el cumplimiento de la carga impuesta, relacionada con el pago de aranceles para el agotamiento de la notificación personal de la vinculada aseguradora.

El apoderado judicial de COSMITET LTDA, oportunamente recurre la decisión, argumentando que:

Realizó los trámites y gestiones necesarios para las notificaciones del auto que admitió el llamamiento en garantía en contra de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, entre ellos: **i)** el pago de los gastos de notificación ordenados en el auto No. 247 el día tres (3) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), debidamente reportados al Despacho el 8 de agosto de 2018, según comprobante de recibo de tal fecha² y **ii)** solicitud para el agotamiento de la notificación personal a cargo del Juzgado.³

La parte recurrente solicita reponer para revocar la providencia impugnada, disponiéndose la efectiva notificación de la llamada en garantía.

¹ seArchivo 4 E.D.

² Archivo 9 E.D.

³ Ídem

En este aspecto, avoca el Despacho las facultades conferidas por el artículo 207 del CPACA a efecto de precaver posibles vicios de la actuación procesal, y ante la acreditación probatoria evidenciada por la parte recurrente, se revisará si el llamado en garantía formulado por COSMITET LTDA en contra de LA PREVISORA-COMPAÑÍA DE SEGUROS cumple con los requisitos necesarios para proceder a su notificación, en aras de preservar las garantías procesales, e impartir celeridad al proceso de la referencia.

El artículo 66 del Código General del Proceso, consagra el trámite para realizar la notificación de los llamados en garantía:

"Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."*

Mediante Auto No. 247 del cuatro (4) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), se admitió el llamamiento en garantía formulado por COSMITET LTDA en contra de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En dicho auto se impuso la carga a COSMITET LTDA de realizar la notificación personal del llamamiento, y al no evidenciar en el expediente conducta positiva de la parte interesada al respecto, en aplicación del precepto normativo, se dispuso la declaratoria de ineficacia de la figura procesal.

Sin embargo, y en virtud de lo manifestado por COSMITET LTDA, el Despacho procedió a revisar el libro de gastos procesales y encontró una operación bancaria, consistente en consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia, con numero de operación 65260875 del 3 de agosto de 2018, reportada por el apoderado judicial de COSMITET LTDA, el ocho (8) de agosto del mismo mes y año, comprobante que por un error involuntario de

la Secretaría, no había sido incorporado en el expediente, y que impidió la notificación personal del llamado en término oportuno.

En ese orden y como quiera que el error advertido por el recurrente, parte del Despacho, se dejará sin efectos el auto interlocutorio 1309 del treinta (30) de julio de 2021, para en su lugar, disponer la notificación electrónica de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos del numeral 2 del artículo 198 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

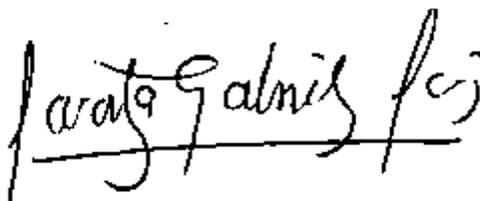
Por lo considerado; **SE DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio 1309 del 30 de julio de 2021, conforme lo expuesto, en su lugar, notifíquese personalmente, vía electrónica, a la llamada en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, la demanda y anexos, auto admisorio de las misma, de la contestación de la demanda presentada por COSMITET LTDA, del llamamiento en garantía, el auto de su aceptación y de la presente providencia, a través de los correos electrónicos dispuestos en el expediente para su notificación y en los términos de los numeral 2 del artículo 198 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes de la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito**

9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6030dbbd3fcce385d6fa10971640d3809081c891f89dbea556fcf1b93
87d624b

Documento generado en 10/08/2021 12:12:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente:	19001-3333-009-201600346-00
Actor:	HAROLD RUEDA ROBAYO Y OTROS
Demandados:	COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. - MUNICIPIO DE POPAYAN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ESP - UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE NACIONAL "UTEN"
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1385

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S., E.S.P.**, llama en garantía a; **i)** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., **ii)** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. **iii)** ADOLFO DE JESUS CUERVO GIRALDO y **iv)** MUNICIPIO DE POPAYAN, con el fin de que sean declarados responsables y cubran los costos de una eventual condena.

Al respecto, obra memorial de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. solicitando se admitan los llamamientos formulados.

CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía, se encuentra establecida en el artículo 225 del C.P.A.C.A, el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

Expediente:	19001-3333-009-201600346-00
Actor:	HAROLD RUEDA ROBAYO Y OTROS
Demandados:	COMPANÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. - MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la anterior transcripción normativa, se tiene que el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora, respecto a los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado ha señalado:

*"(...) Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. Con fundamento en lo anterior, se precisa, entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **al igual (al menos sumariamente), el vínculo jurídico legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero.**"* (Hemos Destacado)

En el sub lite la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S., E.S.P., llama en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para lo cual aporta como prueba sumaria o del vínculo contractual copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 0150450-4 con vigencia del 1 de marzo de 2014 a 1 de marzo de 2015. Igualmente aportó certificado de Existencia y Representación del llamado.

Respecto a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** manifiesta que es la propietaria y constructora de la red de energía eléctrica comprometida en el supuesto accidente del demandante Harold Rueda Robayo y aporta como prueba sumaria del derecho legal que le asiste:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

- Certificación expedida el 24 de julio de 2018 por la Compañía Energética de Occidente, en donde se indica;

"Las redes del circuito 17142 son propiedad de CEO, sin embargo, el ramal que esta entre el nodo 1029797 y el nodo 1029801 por ser una red exclusiva para el transformador T1098 de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. (MOVISTAR) son propiedad de esta empresa."

En relación con el señor **ADOLFO DE JESUS CUERVO GIRALDO**, indica que suscribió con el mismo, contrato de servicios públicos para el

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, 10 de mayo de 2017, consejero ponente: Mario German Iguarán Arana, radicación N° 11001-03-26-000-2013-00100-00 (47932).

Expediente:	19001-3333-009-201600346-00
Actor:	HAROLD RUEDA ROBAYO Y OTROS
Demandados:	COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. - MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

suministro de energía. Expone también, que en su calidad de propietario y constructor del inmueble ubicado en el Barrio San José Alto, en la calle 9 No. 31-104, debió obtener la respectiva licencia urbanística de construcción de la edificación donde presuntamente ocurrió el accidente del demandante y mantener las distancias mínimas de seguridad con la red de energía. Aportó como prueba sumaria en relación con el inmueble en mención, lo siguiente;

- Oficio de fecha 23 de julio de 2018 mediante el cual la Curaduría Urbana No. 1 de Popayán da respuesta a petición, indicando que no se encontró registrada solicitud de "Licencias Urbanísticas" (fl. 19).

- Oficio de la Curaduría Urbana No. 2 de Popayán en el cual da respuesta a petición, indicando que no se encontró trámite o licencia de urbanización, conforme la información suministrada (fl. 22).

- Copia de la factura No. 54326125 con fecha 23/05/2018 mediante la cual la Compañía Energética de Occidente cobra el servicio de suministro de energía eléctrica al señor ADOLFO DE J. CUERVO, respecto al inmueble con dirección calle 9 Cr 31-104, según contrato No. 888151 (fl. 23).

- Copia de documento que da cuenta de la fecha de instalación (19/11/2011) y celebración del contrato de servicios públicos domiciliario con el señor Adolfo Cuervo (fl. 24).

En cuanto al **MUNICIPIO DE POPAYAN**, señala que la relación sustancial legal surge en virtud de que éste es el responsable del control en la ejecución de las obras urbanísticas y en razón a la omisión en la vigilancia en la construcción de la red de energía eléctrica de parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. Como sustento de lo indicado, invoca el anterior Código de Policía (Art. 215) que establecía para los Alcaldes la obligación de suspender las obras realizadas sin los respectivos permisos y lo establecido en el art. 56 de Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los escritos presentados cumplen los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA y además se ha aportado prueba sumaria del vínculo que se pretende establecer para la fecha de los hechos que datan del 4 de diciembre de 2014, se admitirán los llamamientos en garantía propuestos por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S., E.S.P.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S., E.S.P. frente a; **i)** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., **ii)** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. **iii)** ADOLFO DE JESUS CUERVO GIRALDO y **iv)** MUNICIPIO DE POPAYAN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a los Representantes Legales de **i) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **ii) COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, conforme lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, concordado con los artículos 199 y 200 del CPACA. Para tal efecto, el Despacho

Expediente:	19001-3333-009-201600346-00
Actor:	HAROLD RUEDA ROBAYO Y OTROS
Demandados:	COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. - MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

remitirá a los llamados a través de mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos, el auto admisorio de la demanda, la contestación de la demanda que realizó la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., el traslado del llamamiento en garantía y la presente providencia, a la dirección electrónica de los mismos;

notificacionesjudiciales@sura.com.co
oscar.pena@telefonica.com
notificacionesjudiciales@telefonica.com
prensa.telefonica@telefonica.com

Surtida la notificación ordenada, los términos de traslado empezarán a correr, vencidos los dos (02) días hábiles siguientes de efectuado el envío de dicha notificación.

Los llamados en garantía, cuentan con el término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- No se hace necesaria la notificación personal del **MUNICIPIO DE POPAYAN**, por encontrarse ya vinculado al proceso.

El llamado cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

Si lo requiere, por Secretaría se le remitirá la contestación de la demanda que realizó la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. y el traslado del llamamiento en garantía, a los correos electrónicos informados en el expediente.

CUARTO.- NOTIFICAR el llamamiento en garantía al señor **ADOLFO DE JESUS CUERVO GIRALDO** identificado con C.C. 94.428.060.

Para tal efecto, la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., remitirá copia de la demanda y sus anexos, el auto admisorio de la demanda, la contestación de la demanda, el traslado del llamamiento en garantía y la presente providencia, a través de la empresa de mensajería a la dirección ubicada en el Barrio San José Alto de Popayán, en la calle 9 No. 31-104, acreditada en el expediente.

Para comprobar la notificación del llamado en garantía, deberá incorporarse al expediente, la constancia expedida por la empresa de mensajería, sobre la entrega de las respectivas piezas procesales en la dirección correspondiente, así como de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega.

El llamado en garantía, cuenta con el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación efectiva de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

QUINTO.- Se reconoce personería para actuar al abogado MARIO RESTREPO PINEDA identificado con C.C. N° 14.468.323 y T.P. N° 245.893 del C. S. de la J. como apoderado de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. e igualmente, a los abogados FERNANDO

Expediente:	19001-3333-009-201600346-00
Actor:	HAROLD RUEDA ROBAYO Y OTROS
Demandados:	COMPANÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. - MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

RESTREPO VALLECILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.523.218 y portador de la T.P. No. 14.977 del C. S. de la J y MARIA CRISTINA PINEDA PAREDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.525.410 y portadora de la T.P. No. 15.044 del C. S. de la J., de conformidad con el poder obrante a folio 168 del expediente. Se les advierte que no se podrá ejercer la representación judicial simultáneamente conforme lo establece el artículo el art. 75 del CGP.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar al abogado JAIME ALONSO GALLARDO SILVERA identificado con C.C. N° 72.017.895 y T.P. N° 101404 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en los términos del poder obrante a fl. 116 del expediente.

SEPTIMO.- Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS FELIPE REBOLLEDO MANZANO identificado con C.C. N° 76.318.303 y T.P. N° 98.296 del C. S. de la J. como apoderado judicial del MUNICIPIO DE POPAYAN en los términos del poder obrante en el expediente digital.

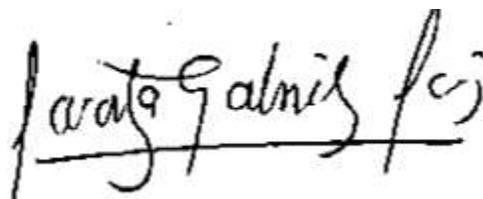
OCTAVO.- Se reconoce personería para actuar al abogado FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS identificado con C.C. N° 10.540.438 y T.P. N° 152.014 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS "UTEN" en los términos del poder obrante a fl. 263 del expediente.

NOVENO.- Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

faiberruizacosta@gmail.com
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
jagallardo@superservicios.gov.co
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
felipe@unicauca.edu.co
info@frestrepoabogados.com
mario_restrepo@hotmail.com
cia.energetica@energeticadeoccidente.com
cia.energetica@ceosp.com
franciscoabog@hotmail.com
administrador@utencolombia.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente:	19001-3333-009-201600346-00
Actor:	HAROLD RUEDA ROBAYO Y OTROS
Demandados:	COMPANÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. - MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba540d08c54891fa8b0253d56976d787f81cbcfbbf3569b8c854dc239b8360d0

Documento generado en 09/08/2021 09:54:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	19001-3333-009-2017-00207-00
Actor:	DIMER MONCAYO MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1413

Pasa el expediente a Despacho para resolver respecto de la solicitud de suspensión del proceso presentada por SALUD VIDA EPS, en liquidación.

Resuelto lo anterior se establecerá lo pertinente sobre el impulso procesal del llamamiento en garantía propuesto por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN E.S.E., frente a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

- Sobre la solicitud de suspensión

SALUD VIDA EPS, en liquidación, mediante memorial visible a folio 187 del cuaderno principal, pretende, con sustento en las disposiciones contenidas en la Resolución 8896 de 1º de octubre de 2019, "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUD VIDA S.A. E.S.P. identificada con NIT. 830.074.184-5", que se ordene la suspensión temporal del medio de control de la referencia y se ordene la notificación personal al agente liquidador.

Señala que en la citada resolución, específicamente en el artículo 3º, numeral 1º, literales c y d, se dispone:

"c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelantan procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad."

Advierte el Despacho sin mayores elucubraciones que la citada normativa no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que en el presente medio de control no existe una obligación actual que sea susceptible de integración al pasivo de la entidad, hoy en liquidación, en otras palabras, no hay una condena que deba satisfacerse en el trámite liquidatorio, sino una posibilidad de deuda para la cual la ley en los casos como el acaecido con SALUD VIDA EPS, en Liquidación contiene figuras procesales distintas a las que aún la entidad no ha acudido en el caso analizado.

Estamos entonces frente a un proceso **declarativo de responsabilidad**, diametralmente distinto del proceso coactivo sobre el cual se exige por obvias razones, un compás de espera para que la entidad sometida a la liquidación realice los procesos propios de esta figura.

La finalidad del asunto sub-examine, es primigeniamente resolver sobre una eventual responsabilidad de la E.P.S., en Liquidación, entre otras entidades que conforman el extremo pasivo de litis, la cual en todo caso podría resultar condenada o no, bien sea de manera individual o solidaria, hecho que, en tanto no se defina de fondo el asunto es una mera eventualidad, por lo que resta a la demandada continuar ejerciendo sus derechos de contradicción y defensa.

Por lo anterior, no es procedente atender favorablemente la solicitud de la entidad pues es claro que la resolución del proceso no puede pender indefinidamente del trámite liquidatorio, máxime que no es concreto o seguro que a futuro le sea exigible a la entidad el pago de alguna condena y siempre quedará la opción de que las órdenes judiciales, sean incluidas o sometidas las acreencias que se consideran pasivos eventuales.

- Del trámite del llamamiento en garantía

Se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹, por cuenta de la Emergencia Sanitaria² y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1º de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, se procederá a resolver sobre el llamamiento en garantía admitido mediante auto interlocutorio 337 del 08 de abril de 2019 (fl. 15 y 16 C. Llamamiento)

Se itera que en providencia del 8 de abril de 2019, se admitió el llamamiento en garantía formulado frente a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL

1 Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

2 Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 expedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

ESTADO S.A. y se impuso la carga al llamante de enviar el traslado físico dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la citada providencia; esta obligación, debía ser acreditada de manera inmediata al Despacho para que se siguiera con el trámite procesal³.

Revisado el expediente se advierte que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN E.S.E., no cumplió dicha labor dentro del término establecido en el artículo 66 del C.G.P.⁴;

El artículo 66 del CGP, aplicable al presente asunto en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, dispone:

Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el primer inciso del artículo citado, se declarará la ineficacia del llamamiento admitido frente a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. por cuanto han transcurrido más de seis meses, sin que se haya logrado su notificación.

Por lo anteriormente expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de proceso presentada por SALUD VIDA EPS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía formulado por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN E.S.E.**, en contra de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo expuesto.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. JESSICA NATALIA MUÑOZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.765.138 y portadora de la T.P. No. 299.439 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme el poder de sustitución obrante a folio 198 del cuaderno principal.

³ Ver numeral 3º de la providencia

⁴ **Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (Negrilla y subrayado del Despacho)

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a los Dres. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.026.578 y portador de la T.P. No. 121.708 del C. S. de la J., como apoderado principal y a ASTRID LILIANA GUERRON REVELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.254.088 y portadora de la T.P. No. 121.708 del C. S. de la J., en calidad de sustituta, quienes actúan en defensa de los intereses de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.; lo anterior conforme el poder obrante a folio 61 del cuaderno de llamamiento en garantía.

QUINTO: Conforme la sustitución de poder obrante a folio 61 del cuaderno de llamamiento en garantía, reconocer personería adjetiva al abogado MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.889.104 y portador de la T.P. No. 245.711 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

SEXTO; Aceptar la revocatoria tácita de la sustitución antedicha y en su lugar reconocer personería adjetiva al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, quien reasume el poder que le fuera otorgado por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.; lo anterior conforme el poder obrante en el expediente digital.

SEPTIMO: Aceptar la revocatoria tácita del poder que le fuera conferido a la Dra. DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.319.760 y portadora de la T.P. No. 168.611 del C. S. de la Judicatura, quien fungía como apoderada de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN E.S.E. En su lugar reconocer personería adjetiva a la abogada MELINA ALEJANDRA GAMBOA CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.763.369 y portadora de la T.P. No. 296.456 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN E.S.E.; lo anterior conforme el poder obrante en el expediente digital.

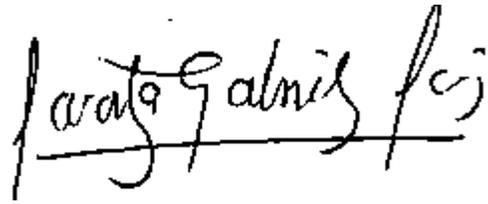
OCTAVO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

faiberruizacosta@gmail.com; notificacioneslegales@saludvidaeps.com;
yulianabastidas@saludvidaeps.com;
oficina_juridica@esepopayan.gov.co; notificaciones@mca.com.co;
maicolrodriguez@azurabogados.com;
camilo.emura.notificaciones@mca.com.co; melinagamboac@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3ef5b489c992f204ae2b04dcffafab8b5c351193bf54d07f900fa5b86819a86

Documento generado en 10/08/2021 12:12:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00271-00
Accionante:	SERGIO DIAZ HURTADO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE VILLA RICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1388

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 18 de agosto de 2021 a las 10 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado DANILO PARRA TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.558 y portador de la tarjeta profesional No. 63.227 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada MUNICIPIO DE VILLA RICA-CAUCA, en los términos y para los fines del poder obrante a fl. 89 del expediente.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

geranto_81@hotmail.com
oficinajuridica@villarica-cauca.gov.co
contactenos@villarica-cauca.gov.co
Danipt623@yahoo.es
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00271-00
Accionante:	SERGIO DIAZ HURTADO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE VILLA RICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69ab773ec44a5185b61517b03a70f59462a77785c0715cc16786e81d6ee52cba

Documento generado en 10/08/2021 12:12:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-3333-009-2017-00386-00
Actor:	NELSON VALENCIA BONILLA Y OTROS
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto N° 1414

Dentro de la oportunidad procesal pertinente el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, llama en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA, con el fin que se estudie la posible responsabilidad que recaiga en aquella con ocasión de la suscripción entre dichas entidades de la póliza estudiantil No. 999200246, expedida el 10 de septiembre de 2015 y en caso de ser despachadas favorablemente las pretensiones del medio de control se analice su compromiso en el pago de una eventual condena.

CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía, se encuentra establecida en el artículo 225 del C.P.A.C.A, el cual preceptúa:

"Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el *sub lite* el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, llama en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA, para lo cual aporta como prueba del derecho legal que le asiste, copia de la póliza estudiantil No. 999200246, expedida el 10 de septiembre de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el llamamiento no cumple con los requisitos formales para darle trámite en relación, en relación con la dirección de la oficina o buzón electrónico donde puedan recibir las notificaciones personales, por tanto, es necesario a afectos dar celeridad al proceso requerir al llamante para que colabore con la buena marcha del medio de control; en tal sentido deberá allegar el certificado expedido por la Cámara de Comercio donde la entidad aseguradora tenga su domicilio o en todo caso haya realizado el registro, con miras a establecer los datos de notificación donde se remitirá el traslado y la notificación electrónica.

Para aportar el documento solicitado se otorgará el término improrrogable de diez **(10) días**, vencidos los cuales se considerará sobre la admisión del llamamiento.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva aportar copia del certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA, donde conste la dirección de notificaciones judiciales de dicha sociedad; lo anterior so pena, que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA (desistimiento tácito), en relación con el llamamiento en garantía formulado.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de la carga procesal se pasará el expediente a Despacho para considerar sobre la admisión del llamamiento en garantía.

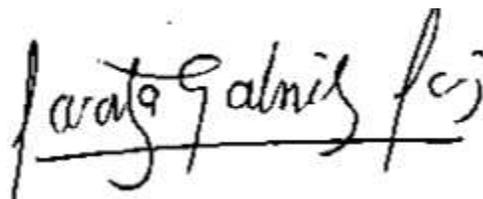
CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado ANDRES JOSE VIVAS PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 76.321.489 y portador de la T.P. No. 100.859 del C. S. de la J., como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 89 del cuaderno principal.

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin.

joseluisibarrap@gmail.com;
servicioalciudadano@sena.edu.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

530d85fb258a5cdbc8f995aed72ade126e5684e48464c3a2844e75d1166b2904

Documento generado en 10/08/2021 12:12:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00046-00.
Actor:	EMERENCIA FERNANDEZ.
Demandado:	MUNICIPIO DE CAJIBIO (CAUCA).
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1387

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante el 23 de julio de 2021, en contra de la AUTO No. 1247 del dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL AGOTAMIENTO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO y SE DIO POR TERMINADO el proceso de la referencia.

Del citado recurso se corrió traslado a las partes por el término de 3 días contados entre el 29 de julio al 2 de agosto de 2021, sin que la parte contraria se pronunciara al respecto.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 244 del CPACA³, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 017. ED.

² Archivo 019. ED.

³ "Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Auto No. 1247 del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

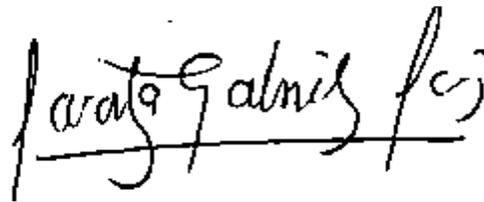
SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
dfvivas@procuraduria.gov.co, abogados@accionlegal.com.co,
gguerrero@yahoo.es, notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arata Gabriel', written over a horizontal line.

-
1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”
(...)

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5478c131c437358b8ea301ddce78a3d7b0803468174a51a0611e
71142177021e**

Documento generado en 09/08/2021 09:54:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO 1411

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00071-00
ACTOR: ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ACCIÓN: EJECUTIVO

El Departamento del Cauca, mediante apoderada judicial ha propuesto excepciones,¹ sin embargo, revisado los anexos de la contestación de la demanda, echa de menos el Despacho, los soportes documentales que acrediten la calidad de representación legal del Departamento del Cauca en Cabeza del Señor Gobernador, Señor ELIAS LARAHONDO CARABALI.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 159 del CPACA² a efecto de acreditar las calidades del representante de la entidad territorial, se concederá un término a la parte ejecutada con tal finalidad.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO:-REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL Cauca, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, arribe al expediente los soportes documentales que acrediten en debida forma la calidad de Gobernador Departamental del Señor ELIAS LARAHONDO CARABALI, para la época en que confirió el respectivo poder.

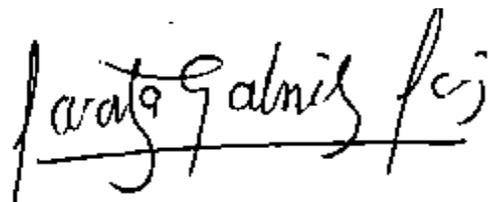
SEGUNDO:- DIFERIR el reconocimiento de la personería adjetiva la Dra. DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ, identificada cedula de ciudadanía 34.319.760 y Tarjeta Profesional 168.611 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del Departamento del Cauca, hasta tanto acredite las calidades y actual ejercicio en el cargo, del Gobernador del Departamento del Cauca, Señor Elías Larrahondo Carabalí, otorgante del respectivo mandato judicial.

¹ Archivo 19 E.D.

² **Artículo 159. Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bef3a1a12317bef1a92eb46ac2302903fdd5941e7f93035557e531
4f65e8558**

Documento generado en 10/08/2021 12:12:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00145-00.
Actor:	JHON ALEXANDER VALENCIA.
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1386

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante el 14 de julio de 2021, en contra de la AUTO No. 1228 del ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual se DECLARÓ PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE y SE DIO POR TERMINADO el proceso de la referencia.

Del citado recurso se corrió traslado a las partes por el término de 3 días contados entre el 29 de julio al 2 de agosto de 2021, sin que la parte contraria se pronunciara al respecto.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante², se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 244 del CPACA³, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 del 2021.

¹ Archivo 028. ED.

² Archivo 030. ED.

³ **“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la AUTO No. 1228 del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

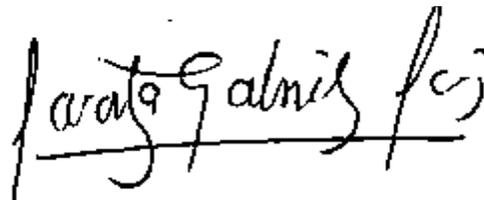
SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,
dfvivas@procuraduria.gov.co, chavesmartinez@hotmail.com,
dagosar3@gmail.com, demandas.roccidente@inpec.gov.co,
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co, notificaciones@cauca.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”

(...)

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db7edd23e6cf45320c22bd586c5e3630824dbc6c4be2229368f48
042e2fd940a**

Documento generado en 09/08/2021 09:54:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00051-00.
Actor:	MARIA ISABEL MUÑOZ MUÑOZ.
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No.

Mediante **Auto No. 955** del 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹se inadmitió la demanda de la referencia por cuanto no el poder no fue aportado en debida forma.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda fue corregida en debida forma, dentro del término legalmente otorgado.

Por estar ajustada a derecho, se admite la demanda de conformidad con el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por **MARIA ISABEL MUÑOZ MUÑOZ**, en contra de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**.

¹ Archivo 004 ED.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

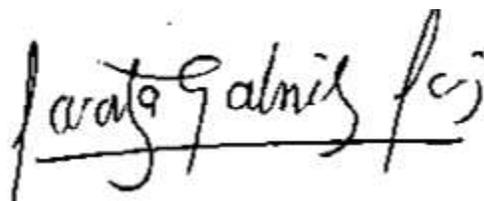
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 1.1130.613.960 y portador de la T.P No. 195.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, esto según poder obrante en el expediente de la demanda

², comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, carlosdavidalonsom@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Archivo 06 ED.

Código de verificación:

**5830f3bf375b25643e8bce8d955c593ad04b34ca5b9f06c82c7baf
133cdc4736**

Documento generado en 09/08/2021 09:54:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00053-00.
Actor:	ALEXANDER GALLEGO SARRIA.
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1383

Mediante **Auto No. 956** del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹ se inadmitió la demanda de la referencia por cuanto el poder no se otorgó en debida forma.

En el término legalmente concedido, la parte actora incorporó el poder con su respectiva nota de presentación personal.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda de conformidad con el artículo 171 del CPACA, y **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por **ALEXANDER GALLEGO SARRIA**, en contra de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**.

¹ Archivo 005. ED.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

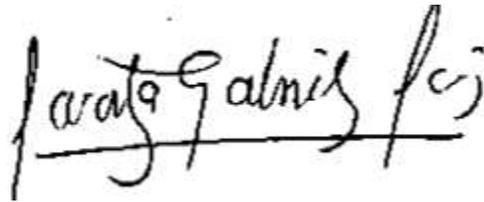
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 1.1130.613.960 y portador de la T.P No. 195.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, esto según poder obrante en el expediente de la demanda

², comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, carlosdavidalonsom@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maritza Galindez Lopez", written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

² Archivo 07 ED.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6e097ea1748fa811340e06a3cfef878adaf54e8a3470951398153
2facf25d2c**

Documento generado en 09/08/2021 09:54:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00074-00
Accionante:	ORLANDO OTALORA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN y MOVILIDAD FUTURA S.A.S
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1380

Pasa el expediente a Despacho a efectos de considerar la admisión de la demanda presentada por el señor ORLANDO OTALORA Y OTROS, quien promueve el medio de control de Reparación Directa en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN y MOVILIDAD FUTURA S.A.S.

Los hechos:

Refiere la demanda que los accionantes son propietarios de algunos predios donde se construyeron las urbanizaciones Antigua y Villa del Viento en la ciudad de Popayán.

Afirman que existía un perfil vial contemplado en el POT que posteriormente fue modificado por la empresa constructora cuando elaboró el proyecto de vivienda, el cual contó con la aprobación previa de planeación municipal. Aseguran que se modificó el perfil vial, y se desplazó el paramento de ANTIGUA para realizar la construcción de otra serie de viviendas, invadiendo parte de este perfil y afectando la propiedad de los accionantes.

La Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía Municipal de Popayán dio inicio al proceso de licitación pública No. 273 de 2014 para contratar el mejoramiento y pavimentación de la vía, realizando una doble calzada para recuperar la zona vial que había sido invadida y donde se encuentran ubicados los predios de los demandantes.

Afirman que al sentirse perjudicados con las obras de la administración municipal, el 9 de junio de 2016 presentaron un derecho de petición con el fin de proponer un acuerdo para la reparación de los daños causados, pero la administración municipal emitió respuesta sin presentar ninguna propuesta.

En los años 2017 y 2018 se realizaron 3 reuniones en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Popayán con los funcionarios de la Secretaría de

Infraestructura sin concretar ofertas de compra a los afectados, o trámite de expropiación sobre sus predios.

Con base en lo expuesto formulan las siguientes pretensiones;

"PRIMERA: Se declare administrativa y patrimonialmente responsables al MUNICIPIO DE POPAYAN y MOVILIDAD FUTURA S.A.S. a una audiencia de conciliación con el fin de llegar a un acuerdo sobre el pago de la indemnización de todos los perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) y los perjuicios inmateriales (daño moral causado por el daño o pérdida de las cosas materiales) que se les ha ocasionado por el daño antijurídico, que para el caso consiste en la lesión al derecho real de propiedad de que son titulares, sin que tengan deber jurídico de soportarlo, derivado de la ocupación permanente, total o parcial, o pérdida de los bienes inmuebles de propiedad de los mismos.

2.2. Igualmente, esta convocatoria tiene por objeto que además de definir lo que se va ejecutar en obras públicas sobre la carrera 15, se pacte una negociación razonable y oportuna de los predios, ya que mis poderdantes vienen sufriendo graves perjuicios económicos a la fecha, de manera permanente, además de las afectaciones morales que de los hechos narrados se derivan.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial, se condene a los entes demandados, a pagar a favor de los demandantes la indemnización por los perjuicios causados, por daño emergente y lucro cesante, de la siguiente manera:

(...)

- POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL.- La suma de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA FECHA DEL ACUERDO CONCILIATORIO (200 S.M.L.M.V.), para cada uno de mis representados, por el profundo trauma psíquico que vienen sufriendo, a raíz de ver cercenada la posibilidad de ingresos y desarrollo comercial y social para ellos y sus familias."

1.2. La caducidad del medio de control.

La caducidad es un fenómeno procesal de carácter objetivo, en virtud del cual, la Ley determina la oportunidad en que resulta factible entablar una determinada acción, de manera que si el plazo expira sin que la demanda se haya interpuesto, el interesado ya no podrá acudir al aparato jurisdiccional del Estado para solicitar tutela de los derechos subjetivos que considera conculcados.

Sobre el medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que, está instituida para que la persona interesada, pueda demandar directamente la reparación del daño antijurídico, producido por la acción u omisión de los agentes del Estado y agrega que en virtud de ella, el Estado responde, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo expresa instrucción de la misma.

En cuanto al ejercicio oportuno del derecho de acción, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437, prescribe:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha*

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En punto de dicho temario, el Consejo de Estado, en sentencia del 15 de abril de 2010, exp. 17815, precisó:

"A efectos de la contabilización de dicho término ha de tenerse en cuenta que "por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa"¹. Así mismo, que "la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos"², de manera que "el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr"³.

Así mismo, ha dicho la Sala que "debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquella en que el daño ha sido efectivamente advertido"⁴. Bueno es recordar igualmente que, según lo ha precisado la Sala⁵:

"el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

"Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos⁶."⁷

En consecuencia, respecto al inicio del término de caducidad, se han establecido algunas hipótesis, a saber:

1. El inicio del término de caducidad de la acción de reparación directa coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble.
2. Cuando la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que le da origen, el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño, sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo.
3. Cuando el daño se presenta en forma continuada, el término de caducidad debe contarse desde el momento en que inicia su ocurrencia, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo.
4. Cuando el daño por el cual se reclama indemnización proviene de una conducta omisiva de la Administración, la prolongación en el tiempo de esa actitud omisiva, característica que es connatural a la omisión, no conduce a concluir la inexistencia del término para intentar la acción; en este evento, el término empezará a contarse a partir del día siguiente en que se

¹ Sentencia del 11 de mayo de 2000. Expediente No. 12.200. Consejero Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez.

² Sentencia del 26 de abril de 1984. Expediente No. 3393, citada en providencia del 5 de diciembre de 2005.

³ Sentencia de 5 de diciembre de 2005. Expediente No. 14.81. Consejero Ponente Dr. Alir E. Hernández Enríquez. En el mismo sentido se encuentra la sentencia 18 de octubre de 2000, Expediente No. 12.228

⁴ Sentencia del 29 de enero de 2004. Exp. 18.273. M.P. Alir E. Hernández Enríquez.

⁵ Sentencia del 5 de diciembre de 2005. Exp. 14.801. M.P. Alir E. Hernández Enríquez.

⁶ Nota original de la sentencia citada: "Expediente 3393. actor: Bernardo Herrera Camargo."

⁷ Nota original de la sentencia citada: "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, radiación: 12.228, demandante: Gerardo Pinzón Molano."

consolidó la omisión, es decir, del momento en el cual se puede predicar el incumplimiento de un deber por parte de la Administración.

Caso concreto.

Sea lo primero, advertir que si bien los hechos de la demanda fueron redactados de manera confusa, entiende el Despacho que la pretensión material que se reclama se concreta en la indemnización de los perjuicios ocasionados con la presunta perturbación u ocupación que ha sufrido una parte de los predios de los demandantes, producto de una reconstrucción vial, teniendo en cuenta que la administración municipal aparentemente no ha adelantado la compra o expropiación de dichos predios, causando que los accionantes no puedan ejercer actividades económicas sobre los mismos. En ese orden es necesario determinar la fecha desde la cual se concretó esta afectación para establecer el término con que contaban para ejercer el medio de control de reparación directa.

Como anexos de la demanda, se aportaron los certificados de tradición de los inmuebles presuntamente afectados, contratos de arrendamiento, planos y diseños de construcción para realizar proyectos urbanísticos, avalúos y escrituras públicas entre otros.

Adicionalmente, obra copia de la petición presentada ante el ente territorial, el **18 de agosto de 2015**, mediante la cual el señor Orlando Otálora manifiesta que no pudo realizar un proyecto urbanístico en su predio, debido a la construcción de una autopista que pasa por el lote de su propiedad, en consecuencia, solicitó informar el motivo por el cual no se le puede expedir licencia de construcción de los inmuebles mencionados en dicha petición.

Como respuesta, el municipio de Popayán en oficio de **9 de septiembre de 2015**, indicó que según lo dispuesto en el POT adoptado en el Acuerdo 06 de 2002, existe una vía proyectada denominada carrera 15 con un perfil que lo define como VAS-1, vía arteria secundaria 1, por lo que los predios que se encuentran localizados en el área sobre el cual se va a construir la carrera 15, debe mantenerse en reserva para la futura construcción, previo proceso de diseño, aprobación y negociación de los terrenos de conformidad con las normas vigentes y el artículo 47 del POT.

En el libelo se advierte igualmente que el **9 de junio de 2016** los actores elevaron una petición con el fin de lograr un acuerdo para la reparación de los presuntos daños causados a los demandantes, frente a la cual la administración municipal emitió respuesta sin presentar ninguna propuesta.

Finalmente observa el Despacho que los poderes suscritos por los demandantes, tienen como fecha de presentación personal el **29 de abril, 3 y 9 junio y 28 de octubre de 2016**.

Lo expuesto permite concluir que los actores conocían desde el 9 de junio de 2016, que sus predios estaban afectados por la reserva originada en la futura construcción, al ubicarse en el área sobre la cual se iba a construir la carrera 15, razón por la cual elevaron un derecho de petición para tratar de llegar a un acuerdo con el ente municipal, sin lograr ninguna propuesta.

En gracia de discusión, se puede advertir que para el **29 de abril, 3 y 9 junio y 28 de octubre de 2016**, fecha en la cual realizaron la nota de presentación personal de los poderes, los accionantes eran plenamente conocedores de los presuntos perjuicios que hoy se reclaman, razón por la

cual decidieron otorgar poder a su abogado para que adelantara las acciones judiciales pertinentes en defensa de sus intereses, en especial la reparación de los daños causados con las acciones de la administración municipal de Popayán y Movilidad Futura.

En ese orden de ideas, la oportunidad para presentar la demanda venció a más tardar 29 de octubre de **2018**, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial y la demanda de la referencia se presentó después de más de cuatro años de haberse otorgado los poderes correspondientes, dejando fenecer la oportunidad legal para instaurar los medios de control correspondientes.

Así las cosas de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del CPACA⁸, **SE DISPONE:**

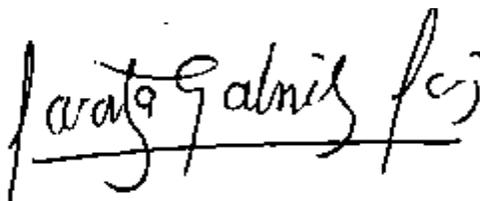
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda formulada, por haber operado el fenómeno de caducidad, conforme lo expuesto.

SEGUNDO- Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión al correo electrónico suministrado en la demanda: carmonabogados@hotmail.com, carmonaabogadospopayan@gmail.com

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

⁸ "Artículo 169: Rechazo de la demanda

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

**fbe01cba991445435da44aa48a1be440f00303a79ea15ad59c3bdd5f1f8
6b1b8**

Documento generado en 09/08/2021 09:54:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00075-00.
Actor:	JEFFERSON ANTONIO GONZALES PAZ Y OTROS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 1381

Los señores, **JEFFERSON ANTONIO GONZALES PAZ¹**, **NANCY ELENA PAZ²**, **JENNY JOSEFINA GELVES PAZ³**, **KELLY JOHANA PAZ CABRERA⁴**, **DIANA CAROLINA GONZALES PAZ⁵**, **YEISON JAVIER GELVES PAZ⁶**, y **JESUS GABRIEL GELVES PAZ⁷**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido⁸, en ejercicio del medio de control REPARACION DIRECTA, demandan a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, a fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados al señor JEFFERSON ANTONIO GONZALES PAZ en hechos ocurridos el día

¹ Archivo 003. Folio 35 ED.

² Archivo 003. Folios 36 a 37 ED.

³ Archivo 003. Folios 38 a 39 ED

⁴ Archivo 003. Folios 40 a 41 ED.

⁵ Archivo 003. Folios 42 a 43 ED.

⁶ Archivo 003. Folios 44 a 45 ED.

⁷ Archivo 003. Folios 46 a 47 ED.

⁸ Archivo 003. Folios 21 a 34 ED.

11 de diciembre del año dos mil veinte (2020)⁹, cuando presuntamente fue agredido por miembros del Ejército Nacional.

Por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA formulada por **JEFFERSON ANTONIO GONZALES PAZ Y OTROS**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme

⁹ Archivo 003. Folios 49 a 52 ED.

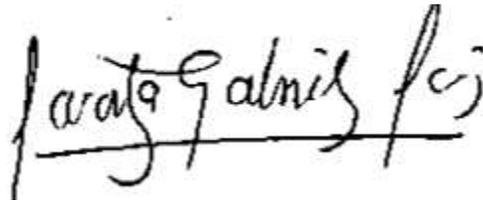
lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ANDRES JOSÉ CERÓN MEDINA**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 76.311.588 y tarjeta profesional No. 83.461 del C.S.J como apoderado de la parte demandante para que represente los intereses de la parte actora conforme al poder obrante en el expediente de la demanda ¹⁰, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según los correos electrónicos aportados en el expediente, abogadoscm518@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

, LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

¹⁰ Archivo 003. Folios 21 a 34 ED.

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dbd4a6a7fe1a906daa6085baf8d1f62e2e971f1e7a12699ada23bfdb9f28326

Documento generado en 09/08/2021 09:54:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**